



“E.I.A. nuestra manera de prevenir el daño ambiental futuro.”

Edgar Santiago Alías

DNI: 36.029.828

Legajo: ABG09170

Carrera: Abogacía

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo 5258:2014 (2016).

Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz s/ Amparo Ambiental.

I. Introducción. II. El caso que analizaremos. III. Evaluación de Impacto Ambiental y su consulta popular. IV. El desarrollo durante el proceso. V. Fundamentación del tribunal. VI. Análisis conceptual. VII. Reflexiones personales. VIII. Conclusión. IX. Referencias.

I. Introducción.

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es el proceso que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente, en el corto, mediano y largo plazo; previo a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto. *Gobierno de la Nación Argentina (2014)*.

Es un procedimiento técnico-administrativo previsto en la Ley N° 25.675 General del Ambiente con carácter preventivo, que permite una toma de decisión informada por parte de la autoridad ambiental competente respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto y su gestión ambiental. La autoridad se expide a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) según la norma particular de cada jurisdicción, también conocido como Licencia Ambiental en la mayoría de los países.

La destrucción que provocan las represas, así como los abusos a los derechos humanos y la corrupción a menudo asociados a su construcción, han motivado en todo el mundo un creciente movimiento ciudadano con el objetivo de poner la industria de las represas bajo control democrático. Hoy, en casi todos los lugares donde se está proyectando o construyendo una gran represa sin una consulta adecuada a la población local y sin una evaluación transparente de los posibles costos y beneficios, existe una

fuerte oposición organizada. En muchos lugares, incluyendo los Estados Unidos, Pakistán, Brasil y Guatemala, las comunidades están presionando para obtener reparaciones por los daños y perjuicios causados por represas que fueron construidas, en algunos casos, hace muchas décadas.

La Evaluación de Impacto Ambiental esta para prevenir y garantizar nuestro “Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” (Constitución de la Nación Argentina, 2017, Salim, p. 46).

II. El caso que analizaremos.

El 21 de diciembre del 2016 , a pedido de la asociación de abogados ambientalistas una medida cautelar en el fallo ASOCIACION ARGENTINA DE ABOGADOS AMBIENTALISTAS DE LA PATAGONIA c/ SANTA CRUZ PROVINCIA DE Y OTRO s/AMPARO AMBIENTAL con el cual la corte suspendió el avance dos grandes represas sobre el río Santa Cruz, llamadas, "Nestor Kirchner" y "Jorge Cepernic" , ubicadas en las estancias "Cóndor Cliff" y "La Barrancosa" de la Provincia de Santa Cruz, por la ausencia de realización de una evaluación de impacto ambiental y consultas populares.

III. Evaluación de Impacto Ambiental y su consulta popular.

En este fallo se presentó un **problema de prueba**, ya que se conocía cuál era la norma aplicable y las propiedades relevantes (Ley 25.675 General del Ambiente y la Ley 23.879 Nacional de Obras Hidráulicas), pero, por ausencia de pruebas (Evaluación de

Impacto Ambiental y su consulta popular) de parte del estado nacional, se advierte que no se está cumpliendo con ella.

El comienzo de una obra de tal magnitud como lo son las dos grandes represas sin una Evaluación de Impacto Ambiental haría imposible determinar el impacto que estas pueden traer al ambiente y a la sociedad, lo cual hace de suma importancia que el tribunal exija expedita y rápidamente los informes pertinentes a fin de asegurar el artículo 41 de la Constitución Nacional. Además, sin una Evaluación de Impacto Ambiental el pueblo no tendría fundamentos para dar o negar su consentimiento en las consultas ciudadanas también exigidas.

Pero a pesar de que esta sea presentada, no podemos dejar de lado que una obra hidráulica, representa un gran cambio en la flora y fauna, debido al cambio de circulación en el flujo de ríos, arroyos y la edificación que esta conlleva.

Un antecedente que podemos mencionar es el de la Represa de Salto Grande en 1974 que provocó la desaparición o anegamiento de varias áreas de la cuenca del río Uruguay Medio, incluyendo bosques, islas y el traslado de poblaciones: Federación y Santa Ana del lado argentino y Belén y Constitución del lado uruguayo, los cuales a pesar de que estuvieran los estudios de impacto ambiental pertinentes, por demoras en el traslado de las ciudades, los habitantes tuvieron que dejar sus viviendas, para ir a vivir a unas casas que nación no pudo finalizar.

IV. El desarrollo durante el proceso.

La asociación de abogados ambientalistas de la Patagonia solicita dos medidas: En primera instancia una medida precautelar, con el objeto oficiar a las demandadas para que informen si han cumplido con la formación y estudio de impacto ambiental,

con la consulta vecinal y con los artículos 11, 12 y 13 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente). En segunda instancia se solicitaba una medida cautelar, en caso de que la anterior arrojara un resultado desfavorable, y consistía en la suspensión inmediata de la obra hasta que se cumpla con los recaudos que la ley ordena.

El estado contesta haber comenzado con “obras preliminares o generales” diferenciándolas de las “obras principales”, en las cuales solo se ejecutarían tareas de investigación de campo, estudios de laboratorio e ingeniería necesarios para minimizar las contingencias técnicas, y obras temporarias, como lo son las villas temporarias y obradores. Además, afirma haber presentado los estudios de impacto ambiental pertinentes por medio de la Subsecretaría de Medio Ambiente provincial, los cuales arrojaban resultados positivos.

En vista de esto el tribunal hace a lugar a la medida cautelar solicitada, debido a que, las autoridades nacionales deben seguir un determinado procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual, en este caso, al tratarse de una obra de generación, transformación y trasmisión de la energía eléctrica de forma masiva está sujeta a la jurisdicción Nacional, y que no se ha cumplido al ser ratificado mediante el estado provincial.

Por ello el tribunal decide hacer a lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión inmediata de las obras, hasta que se presente la evaluación de impacto ambiental, y la audiencia pública previsto en la ley 23.879.

V. Fundamentación del tribunal. La ratio decidendi.

La ratio decidendi (razón para decidir) en la cual se basó el tribunal fue que se configuraron los presupuestos necesarios para la medida cautelar, los cuales eran:

Verosimilitud del derecho, puesto que no se habría cumplido con el procedimiento de impacto ambiental y audiencia previstos en la ley 23.879 (Obras Hidráulicas), que establece mecanismos específicos de información pública ambiental y participación ciudadana mediante el desarrollo de audiencia pública en el ámbito del Congreso de la Nación, y **peligro en la demora**, puesto que el 4 de febrero de 2015 se impartió la orden de inicio de la obra, en función de la cual se suscribió el 15 de febrero de 2015 el acta de inicio.

VI. Análisis conceptual.

Nos valdremos en particular del aporte doctrinario de Marcelo C. Quaglia “Daño ambiental (2005)”, para concientizarnos sobre la importancia del medio ambiente ya que este es hábitat para la humanidad, la diversidad biológica y todo lo que existe hoy en día en este planeta tierra. Por ello concordamos con la ratio decidendi de este tribunal, ya que vemos de suma importancia que en cuestiones de medio ambiente tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, como ya hemos corroborado en diferentes decisiones de la corte, por ejemplo:

C.S.J.N. Fallos 329:2316, (2016); Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)

En el cual Beatriz Silvia Mendoza, interpuso una demanda judicial por daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación del río Matanza-Riachuelo, solicitando la prevención, recomposición y reparación del daño ambiental colectivo acaecido en el ámbito de la cuenca contaminada. (Raimundo, 2018)

La decisión de la corte obligo con fuerza legal a la Autoridad de Cuenca a cumplir un programa que buscaba la mejora de calidad de vida de los habitantes de la cuenca, la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes, y la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.

Este es un fallo histórico para el derecho ambiental, ya que en este la Corte Suprema de Justicia de la Nación se declaró competente para entender originariamente en los aspectos vinculados con la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo y que, en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, **tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.**

C.S.J.N. Fallos 340:1193, (2017) Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso.

En el cual la Corte Suprema de la Nación anuló dos resoluciones del gobierno de la Provincia de Jujuy que autorizaban el desmonte de 1470 hectáreas de bosques nativos debido a irregularidades en el proceso de evaluación de impacto ambiental y el inminente daño ambiental que esto conllevaba (Similar a las irregularidades y peligro ambiental que presenta nuestro fallo).

El poder judicial siempre debe adecuar para cumplir con los mandatos de la Constitución Nacional y las leyes, manteniéndose en la esfera de su jurisdicción.

El reclamo se vio fundado principalmente en el artículo 41 de la Constitución Nacional el cual proclama el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las

generaciones futuras, y en la ley 23.879 de Obras Hidráulicas, ya que el Estado Nacional no habría cumplido en su ámbito con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia, en especial no lo ha hecho en relación con el previsto en los artículos 1º, 2º y 3º de la misma. Y se esperaba que los tribunales resuelvan de forma unificada este tipo de controversias relativas al medio ambiente como ya lo han hecho con anterioridad como en el fallo de la C.S.J.N. Fallo 327:2967, (2008) “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. YPF SA y otros s/ daño ambiental”, en donde la Asociación de Superficiarios de la Patagonia demandó ante la Corte Suprema a YPF SA y a otras empresas privatizadas dedicadas a la explotación del petróleo en la cuenca neuquina para que repararan la contaminación causada en el aire, tierra y en las aguas superficiales y subterráneas.

La corte no solo resolvió que se diera cumplimiento con el procedimiento previsto en la ley 23.879, sino que además les resalto que el mecanismo para evaluar el impacto ambiental se hallaba incumplido, especialmente, el regulado en esa norma.

VII. Reflexiones personales.

Los errores de prueba se pueden presentar cuando se cometen errores de competencia, lo que causa la nulidad de prueba, dificultando el proceso. En el fallo que trabajamos, pudimos ver como la Corte niega la presentación de la evaluación de impacto ambiental, por parte del estado provincial, sostenido que el competente para realizar la misma era el estado nacional, siendo esto vital para el desarrollo de las obras.

Si bien las provincias deben complementar, incorporar y sumar a las leyes de presupuestos mínimos y todo lo necesario para la tutela de los recursos naturales, se

debe respetar la supremacía de las leyes nacionales con respecto a las provinciales. Romero, 2018.

La Corte Suprema alerta que no se estaba cumpliendo con la evaluación de impacto ambiental ni con las consultas populares exigidas por la ley N° 23.879, estas últimas con el fin de informar a los habitantes que serían afectados en caso de que se vea perjudicado el medio ambiente.

En este caso era obligación del Estado Nacional realizar las acciones a favor del cuidado y protección del ambiente según la ley, además de resguardar nuestra constitución nacional en su Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” (Constitución de la Nación Argentina, 2017, Salim, p. 46). Lo cual, en este fallo se agrava teniendo en cuenta que la gran magnitud de este proyecto pone en riesgo la salud, seguridad e integridad de los habitantes, sujetos sumamente vulnerables al están desinformados tras la falta de la consulta popular.

VIII. Conclusión:

Durante este trabajo se analizó el Fallo 5258:2014 (2016). “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y Otro s/ Amparo Ambiental” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde desde primera instancia nos podemos percatar de su trascendencia al tener como objetivo la tutela de un inminente riesgo ambiental, entendiendo a este como, la posibilidad de que se produzca un daño o catástrofe en el medio ambiente debido a una acción humana la cual podría ser evaluada y prevenida con antelación.

El Tribunal con fundamento en la Ley General del Ambiente y la Ley Obras Hidráulicas, opto por dar a lugar a las pretensiones de la demanda, solicitando el cese del avance de las obras principales con fuerza de medida cautelar, hasta que se presenten los estudios de impacto ambiental y sus consultas populares, los cuales asumimos que si llegaran a tener una respuesta positiva se reanudaría la construcción, y en caso contrario se podrían presentar medidas que atenúen, compensen o incluso supriman el riesgo ambiental que pudiera presentarse.

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí expuestas coincidimos con la voluntad del tribunal, puesto que actuó en conformidad con la ley, y esta tiene por propósito la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general a fin de proteger la vida en su sentido más vasto, asegurando a las generaciones actuales y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.

IX. Referencias.

Legislación.

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Ley N° 23.879 (1990). Impacto ambiental de obras hidráulicas. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/279/texact.htm>

Ley N° 25.675 (2002). Ley General del Ambiente. Honorable congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Jurisprudencia.

FALLO C.S.J.N. 5258:2014 (2016). Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y Otro s/ Amparo Ambiental. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=735251&cache=1555540791710>

FALLO C.S.J.N. 329:2316, (2016). Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental

del Río Matanza - Riachuelo). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf>

FALLO C.S.J.N. 340:1193, (2017). Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

FALLO C.S.J.N. 327:2967, (2008) “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. YPF SA y otros s/ daño ambiental”. Recuperado de http://www.revistarap.com.ar/Derecho/regulacion_servicios_publicos/hidrocarburos/asociacion_de_superficiarios_de_la_patagoni_iwx.html

Doctrina.

Quaglia, M.C. (2005). Daño ambiental. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm

Mollard, N. (2018). Adaptabilidad del derecho procesal. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/20/adaptabilidad-del-derecho-procesal>

Raimundo, M. (2018) Causa Riachuelo: la Corte Suprema. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/20/causa-riachuelo-la-corte-suprema>

Romero, C. (2018) Hacia un proyecto de Ley del Ambiente para la provincia de Santa Cruz en correspondencia con la Ley General del Ambiente. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/19/hacia-un-proyecto-de-ley-del-ambiente-para-la-provincia-de-santa-cruz-en-correspondencia-con-la-ley-general-del-ambiente/>

Páginas web consultadas:

Argentina, ambiente y desarrollo sustentable:

<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/evaluacion-ambiental/impacto>

Instituto correntino del agua y del ambiente:

http://www.icaa.gov.ar/Documentos/Ges_Ambiental/EsIA_mecanismo.pdf

Gobierno de la Nación Argentina (2014). Evaluación de impacto ambiental. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sostenibilidad/evaluacion-ambiental/impacto>